

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER
JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO
PRADO, PERÍODO 2017”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Justiniano Guerra, Miguel Angel

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71497506

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Aviles Quispe, Abdel	Magister en educación mención en investigación y docencia superior	22519517	0000-0003-4383-5684
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogado	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las.....18:00.....horas del día..02.....del mes de..DICIEMBRE.....del año..2020....., en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet Integrado por los docentes:

Mtro. Abdel AVILES QUISPE

: Presidente

Abog. Hernán Gorín CAJUSOL CHEPE

: Secretario

Abog. Marlanela BERROSPI NORIA

: Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 814-2020-DFD-UDH de fecha 26 de noviembre de 2020, para evaluar la Tesis intitulada "INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, JUSTINIANO GUERRA Miguel Ángel, para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)....APROBADO.....por.....UNANIMIDAD.....con el calificativo cuantitativo de.....16.....y cualitativo de.....BUENO.....

Siendo las ..19:03.....horas del día ..02.....del mes de ..DICIEMBRE.....del año ..2020.....los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. Abdel AVILES QUISPE

Presidente


Abog. Hernán Gorín CAJUSOL CHEPE

Secretaria


Abog. Marlanela BERROSPI NORIA

Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 814-2020-DFD-UDH

Huánuco, 26 de noviembre de 2020

Visto, el ID 276871-0000003444 de fecha 236 de noviembre de 2020 presentado por el Bachiller **JUSTINIANO GUERRA Miguel Ángel**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017”**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 347-2020-DFD-UDH de fecha 02 de setiembre de 2020 se Aprueba el informe final de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado intitulado **“INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017”**; del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44 de la Nueva Ley Universitaria N° 32220; Inc. n) del Art 44º del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **JUSTINIANO GUERRA Miguel Ángel**, para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. Abdel AVILES QUISPE

: Presidente

Abog. Hernán Gorin CAJUSOL CHEPE

: Secretario

Abog. Marianel BERROSPI NORIA

: Vocal

Artículo Segundo. – **SEÑALAR** el día miércoles 02 de diciembre del año 2020 a horas 6:00 p.m. dicha sustentación pública de manera virtual.

Regístrate, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (4) Asesor. Archivo, FCB/ytch

Resolución N° 033-2016 SUNEDU/CD-4.12.-Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales, RENATI

DEDICATORIA

A mis queridos padres por mostrarme
el camino hacia la superación, y a mis
hermanos por su apoyo
incondicional.

AGRADECIMIENTO

A los docentes, de la Universidad de Huánuco por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVO GENERAL	15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	17
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	19

2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. EL PROCESO INMEDIATO	20
2.2.2. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.	39
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	49
2.4. HIPÓTESIS.....	50
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	50
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	50
2.5. VARIABLES	51
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	51
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	51
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	52
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	53
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	53
3.1.1. ENFOQUE.....	53
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	53
3.1.3. DISEÑO	53
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	54
3.2.1. POBLACIÓN	54
3.2.2. MUESTRA.....	54
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	54
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	54
CAPÍTULO IV.....	55
RESULTADOS.....	55
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	55
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	64

CAPÍTULO V.....	65
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	65
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	65
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXO	70

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1 EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017 PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE	56
Cuadro N° 2 EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017 PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE	58
Cuadro N° 3 EXPEDIENTES POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017	59
Cuadro N° 4 EXPEDIENTES EN EL ASUNTO PENAL POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.....	62

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 EXPEDIENTES POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2017.....	60
Gráfico N° 2 EXPEDIENTES EN EL ASUNTO PENAL POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.....	63

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema si el proceso inmediato, cuenta con una potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, asimismo tiene la capacidad para abreviar los procesos en la aplicación al delito de conducción en estado de ebriedad ya que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el proceso inmediato, y su variable dependiente el delito de conducción en estado de ebriedad. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia Leoncio Prado - Periodo 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales por delito de conducción en estado de ebriedad, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: Proceso inmediato, Conducción en estado de ebriedad.

SUMMARY

The report of the investigation work in its finalized version, refers to the incidence of the immediate process in the crime of drunk driving in the First Court of the Preparatory Investigation of Leoncio Prado, 2017 period, its content is divided into five chapters: The first chapter relates to the description of the problem if the immediate process, has a potential to reduce the burden that overwhelms both prosecutors and judges, also has the ability to shorten the processes in the application to the crime of driving in state of drunkenness since in other countries it usually puts in crisis the operation of the new criminal process. The second chapter deals with the background of the investigation at international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the immediate process, and its dependent variable the crime of driving in a state of drunkenness. The third chapter deals with the methodology of applied type research, and based on the description over time on the files that were substantiated in the First Court of Preparatory Research of the Province Leoncio Prado - Period 2017, your sample is constituted for six judicial records for the offense of driving while intoxicated, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by the data processing, contrast and hypothesis test, and to finish in the fifth chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

Keywords: Immediate process, Drunk driving.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer si el proceso inmediato, cuenta con una potencialidad para disminuir la carga procesal que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, asimismo si tiene la capacidad para abreviar los procesos en la aplicación al delito de conducción en estado de ebriedad. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente en los procesos inmediato que nos permitirá en la práctica optar por la menor aplicación de algunos procesos en los delitos contra la seguridad pública-peligro común- en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y que nos permitirá conocer su verdadero valor de la institución jurídica proceso inmediato. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Sabiendo que el principal problema de tipo delictivo culposo es a causa de la frecuente incidencia de accidentes de tránsito por conductas imprudentes de los conductores, principalmente en las ocasiones donde el tripulante se halla en situación de embriaguez; ya que al transportar el vehículo constituye un riesgo potencial para la ocurrencia de graves accidentes; asimismo, se ha venido desconsiderando sobre la intervención que tienen los ciudadanos que van a bordo con el conductor, quienes también se acierran en estado etílico; y que de manera indirecta, imprudente y hasta en forma instigadora, puede inducir a cumplir el ilícito penal de transportar en situación de embriaguez, sin impedir la materialización de dicho delito.

El Código Penal vigente, tipifica sobre lo que se denomina autoría y también la participación en la ocurrencia de delitos, tanto en las figuras penales de autoría, autoría mediata y coautoría en el precepto 23, y en conexión a la complicidad inicial (primaria) y complicidad secundaria en el precepto 25 del Código Punitivo; y que en conexión a la contribución en delitos culposos, existe una predominancia de la doctrina jurídica – penal nacional en no considerar específicamente las figuras de autoría, coautoría y de participación en la consumación de hechos delictivos culposos como el de transportar en situaciones de embriaguez; y que es sostenido por juristas importantes de renombre jurídico y juristas contemporáneos como Sota al señalar que no existe la coautoría y la intervención en la ejecución de ilícitos culposos, ya que “*la Coautoría, en el orden de co-ejecución de la operación típica solo es posible en los atentados fraudulentos de comisión. Tampoco puede haber coautoría culposa, porque el atentado culposo se caracteriza, por ser de tipo de omisión, en el quebrantamiento de un deber (en el acontecimiento de la culpa se considera de un deber de cuidado) y esto no es apto de participación ni de división*”. De ese modo se aprecia desde el enfoque doctrinario y aclaración de los artículos 23 y 25 de la norma sustantiva penal

en vigencia, acerca que la intervención en un suceso delictivo culposo no es configurable o hasta es mínimamente ocurrente; ya que la delegación de un acontecimiento culposo implica solamente la individualización del autor principal del ilícito por no cumplir los parámetros necesarios de cuidado en la actuación de una acción de riesgo, y si existieran personas como terceros acompañantes durante la realización del acto culposo, se determinaría a cada quien su responsabilidad punitiva según grado de incurencia en el atentado culposo referido, pero no se configura caso de participación o coautoría, por lo que, no es posible llegar a considerar la distribución de participación por instigación de aquel tercero o sujeto que incita al autor principal la ejecución de un acontecimiento delictivo de carácter culposo.

Asimismo, conforme a las casuísticas y jurisprudencias, se ha podido determinar que por los sucesos de delitos culposos de conductores en estado etílico, estos llegan a asumir directamente el compromiso penal por dicho ilícito tipificado en el precepto 274 del Código Adjetivo Penal, y asimismo por los efectos consecuentes de que pueda ocasionar accidentes fatales o hasta caso de homicidio culposo; pero que en las situaciones en que estos conductores han sido fiscalizados mediante la Policía Nacional, se ha llegado a detectar también que al estar acompañados por terceras personas, e inclusive su copiloto, también son hallados en situaciones de embriaguez; pero que en sí no se llega a identificar, a través, de la autoridad competente, que los acompañantes sean partícipes del caso, sino que por efectos de intervenirse al conductor ebrio, se omite o hasta se olvida considerar la situación de los copilotos o terceros que también hayan acompañado al conductor irresponsable, toda vez que, al encontrarse estos en situaciones de embriaguez, hayan podido inducir o permitir que el conductor manejara en dicho estado, sin considerarse los accidentes o peligros que pudiese occasionar.

De ese modo, cabe preguntarse ¿es necesario que a los denominados partícipes tipo copiloto y terceros, en un suceso de delito culposo, transportar en situaciones de embriaguez, se les impute una responsabilidad penal al respecto? Es muy importante tomar en consideración que si bien a nivel doctrinario – jurídico penal y por diversos juristas como operadores de

derecho, no se considera la contribución de terceros sujetos sobre la incidencia en delito culposo de transportar en situaciones de embriaguez, pero se debe tomar en consideración donde la gran mayoría de casos de conductores ebrios que han sido inspeccionados policialmente, se les han hallado en modo observable con los copilotos y terceras personas también en estado etílico, en consecuencia, se debería establecer un nivel de responsabilidad penal para los terceros sujetos, por encontrarse de manera irresponsable en ebriedad y de no haber impedido la conducción del vehículo en tal estado, y por los riesgos que se podrían ocasionar; pudiendo ser imputados, con la finalidad de poder consolidar una responsabilidad compartida tanto penal entre autor principal y partícipes en la realización del ilícito culposo, y a nivel de responsabilidad administrativa se asuma de manera solidaria entre autor y partícipes de forma conjunta el reintegro de la indemnización económica que corresponda a favor del afectado por los perjuicios causados, o por las imperfecciones ocasionadas a la posesión pública o privada.

Acorde a este problema antes planteado, se resalta que se constituye en una fundamentación muy significativa para nuestra legislación penal peruana, a fin de poder configurar la tipificación explícita de la colaboración culposa en delitos de violación del compromiso de cuidado, y un reconocimiento doctrinario como casuístico más extenso de la participación dolosa de terceros en la ejecución de hechos ilícitos culposos; teniendo como base los principios y jurisprudencia penal argentina, donde el jurista Núñez (1987) sostuvo que puede existir o configurarse el hecho de participación culposa entre el creador de lo que se denomina delito por omisión de deber de cuidado, y el/los partícipe(s), que entre ambos consienten o hasta desean finalmente la realización del acto delictivo - culposo, al no cumplir entre ambos con el compromiso de cuidado en la delegación de una actividad de riesgo.

Finalmente, la incidencia de la causa inmediata, tiene una potencialidad para abreviar la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, asimismo tiene la capacidad para abreviar los procesos en la ejecución de la transgresión de transportar en situaciones de embriaguez, ya que en otros estados suele poner en crisis el empleo del nuevo proceso penal. Por tanto,

debe concederse mejores oportunidades a los defensores para la práctica de la defensa, asimismo, a los policías y fiscales para investigar, y a los magistrados en las ocasiones de resolver los procesos.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incidirá el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuál es el grado de incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017?

PE2 ¿Cuál es el grado de frecuencia de ejecución del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar el grado de incidencia logrado del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017.

OE2 Identificar el grado de frecuencia de ejecución del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La exploración realizada nos ha permitido profundizar la información y conocimientos teóricos sobre la incidencia de la causa inmediata en atentados flagrantes; en la transgresión de transportar en situaciones de embriaguez o drogadicción, del mismo modo llevar a la práctica en el espacio del estudio jurídico sobre la incidencia del proceso inmediato.

Asimismo, la indagación en curso, nos ha permitido en la práctica elegir por la menor aplicación de algunos procesos en las contravenciones contra la denominada seguridad pública-peligro común- en la particularidad de manejo en estado de ebriedad o drogadicción.

De allí la calidad y alcance del análisis realizado, toda vez que, nos ha permitido conocer su verdadera utilidad de la institución jurídica proceso inmediato.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En toda actividad científica se presentan limitaciones, como el escaso tiempo para la recopilación de información sobre tema, aunado que la indagación en el Órgano Jurisdiccional de la Investigación Preparatoria de la provincia de Leoncio Prado, ha sido relativamente restringida, porque solo tienen entrada a los expedientes los sujetos que son parte del juicio y sus abogados, no obstante, se logró obtener la información, tanto más, si el material bibliográfico ha sido insuficiente en el archivo de las casas de estudios superiores de nuestra localidad.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente indagación contenida en la investigación ha sido viable de ser realizado y ejecutada conforme al plan y cronograma establecido, ya que se cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, no existen estudios relacionados al proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

TITULO: “*“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN Y LA CARGA PROCESAL”*”, Autor: BUITRON SOCA, Año: 2018. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

El autor de la investigación en el aludido trabajo su objetivo general fue determinar en qué medida la aplicación del principio de oportunidad, en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, es incidente para descongestionar la carga procesal en los despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el periodo julio del 2015 a julio del 2017.Llegando a las siguientes conclusiones:

“a. Teniendo como base fundamental, las Fichas de resumen de las carpetas fiscales y las encuestas realizadas a los fiscales, se ha logrado demostrar que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción estado de ebriedad o drogadicción, incide en un 18% en los despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, demostrándose con ello que un cierto porcentaje de los casos aún siguen su curso a nivel de los juzgados penales, generando así cierta carga procesal en

los despachos fiscales y judiciales. Por lo tanto, queda demostrado la hipótesis general planteada en la investigación.

b. Queda demostrado que, el incumplimiento del pago total de la reparación civil, hace que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, incide para descongestionar la carga procesal en los despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, durante el periodo julio del 2015 a julio del 2017. Por lo queda, demostrado la hipótesis específica planteado al inicio de la investigación”.

Con respecto a la presente investigación podemos dar fe de que el proceso inmediato ha sido de mucha utilidad durante el periodo determinado para las distintas Fiscalías y Juzgados especializados, por lo que coincido con el autor de que el proceso inmediato nos ayuda a descongestionar y a tener mayor celeridad en los procesos por los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Asimismo, se ha encontrado con relación al tema de investigación un trabajo indirecto, a saber:

TIUTLO: “FACTORES QUE INFLUYEN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN VEHICULAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE LOS CASOS DENUNCIADOS EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS- AMAZONAS”. Autor: SAJAMÍ LUNA Año: 2019. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ. PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN CIENCIAS PENALES.

El objetivo del trabajo de investigación antes citado es la de identificar los principales factores que influyen, en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas en el año 2016. Llegando a las siguientes conclusiones:

“a. Que los factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el año 2016, son los factores sociales y factores jurídicos.

b. Los factores sociales que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, en el año 2016, son el factor educativo, porque falta una buena educación vial, dirigida a los

conductores vehiculares para que conozca las normas de prohibición de conducir en estado de ebriedad. El factor social, porque es a través del entorno social que se manifiesta, si no se sancionan a los conductores que maneja en estado de ebriedad esto servirá de ejemplo para que otros conductores conduzcan sus vehículos en este estado de ebriedad y en el factor personal, es la falta de concientización de los choferes vehiculares de asumir una actitud responsable de cuando ingieran bebidas alcohólicas, no conduzcan sus vehículos”.

Respecto a lo manifestado coincido con el autor ya que si bien es cierto hoy en día, no se brinda la información necesaria sobre reglas de conducción, las autoridades no brindan el material necesario para que el conductor pueda capacitarse y tener el conocimiento suficiente para poder conducir, aunado a ello el 89% de conductores no toman conciencia en querer capacitarse para ello por lo que es importante que se generen estrategias de lectura, planes de conducción, entre otras para que de esa manera todos los conductores tengan el conocimiento previo a lo que pudiesen ser sometidos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

TITULO: “*INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - 2017*”. Autora: ZAVALA SIFUENTES. Año: 2018. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*, cuyo objetivo general fue determinar el nivel de incidencia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado-2017.

Llegando a las siguientes conclusiones:

“a. Al analizar el nivel de incidencia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado he podido observar que en el 76,7% de los cuadernos de debate judicial no hubo incidencia en dicho proceso, solo

- llegando a un 23,3% de incidencia en el mencionado proceso inmediato.*
- b. El nivel de incidencia del proceso inmediato está relacionado con la actuación fiscal en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado-2017.*
- c. El nivel de incidencia del proceso inmediato está relacionado con la celeridad procesal en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado-2017.*
- d. El nivel de incidencia en el proceso inmediato está relacionado con la carga procesal en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado-2017”.*

Respecto a los distintos tipos de nivel de incidencia del proceso inmediato que hace referencia la autora, podemos decir que ciertos Juzgados y Fiscalías solo la ponen en uso tales son; Fiscalías penales y Juzgados de Investigación

Preparatoria, si bien es cierto el proceso inmediato no es aplicable para todos los delitos sino para algunos delitos específicos, es el caso de conducción en estado de ebriedad el cual puedo dar fe que en los Juzgados competentes si incide puesto que nos brinda mayor celeridad y simplificación en los procesos judiciales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL PROCESO INMEDIATO

2.2.1.1. Consideraciones previas

El proceso inmediato se integra dentro del marco del proceso penal en general, el mismo que a la vez se desarrolla a través del derecho procesal penal, que siguiendo al maestro San Martín Castro (2015), puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal.

Válida es la afirmación, en este sentido, que el derecho penal solo puede ser aplicado a través del proceso penal, pues los términos delito, pena y proceso, son complementarios de tal manera que ninguno puede ser excluido sin que se afecte a los otros, entendiéndose entonces que el derecho

procesal como sistema de normas jurídicas, es instrumento y garantía de otros derechos regulando su aplicación constitucional y, como ciencia, es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales.

El proceso penal comprende el llamado proceso ordinario al que nuestro Código Procesal Penal denomina proceso común, y los procesos especiales. Importa este último por el motivo de nuestro trabajo, al que este mismo autor los define como aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancia específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedural sui generis, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento, tales como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de la prueba, etcétera. (...). (San Martín Castro 2015, p.796).

En este orden de ideas, el proceso común, de manera general conforme al diseño de nuestro Código Procesal Penal²⁰ transita por tres etapas:

- Investigación Preparatoria a cargo del Fiscal
- Intermedia a cargo del Juez de Investigación Preparatoria
- juzgamiento a cargo del Juez Penal (Unipersonal o Colegiado)

Siendo esta característica, la regla general que identifica al proceso penal común, con la anotación de que cada una de estas etapas tiene sus propias reglas, procedimientos y problemática que bien se pueden desarrollar, sin embargo, para los fines del presente trabajo no resultan relevantes destacar, como ya se dijo. En tanto respecto a los procesos especiales, en principio cabe precisar que los mismos también se encuentran establecidos en nuestro Código Procesal Penal²¹, siendo los siguientes: 1) proceso inmediato, 2) proceso por razón de la función pública, 3) proceso de seguridad, 4) proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, 5) proceso de terminación anticipada, 6) proceso por colaboración eficaz, y 7) proceso por faltas.

Procesos en que no necesariamente transitan por las etapas del proceso común sino que tiene sus propias reglas basadas en consideraciones de simplificación procesal que apuntan a la celeridad del servicio de la administración de justicia en que se incluyen algunos beneficios para la persona procesada, otros por la calidad especial de los sujetos activos, por su decisión de colaborar con la justicia o por la no intervención del Ministerio Público, sin que su desarrollo implique la vulneración del debido proceso y demás garantías procesales de los justiciables; procesos que tampoco vamos a desarrollar por no formar parte del núcleo de nuestra investigación, a excepción del llamado proceso inmediato y más específicamente en relación a uno de los supuestos para su procedencia, nos referimos al Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, que desde ya conviene precisar que goza de todos los elementos de su género.

2.2.1.2. Concepto y naturaleza del Proceso Inmediato

En nuestro medio se suele asociar al proceso inmediato con la noción de juicio inmediato, sin embargo, existen particularidades al respecto que conviene precisar.

Así se tiene que Reyna Alfaro entiende que: “El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Reyna 2015, p. 107).

Para el jurista Víctor Arbulú el proceso inmediato “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación.” (Arbulú 2015, p. 589).

En realidad, el concepto y comprensión de este tipo de proceso brota del mismo texto procesal que lo ubica en el Libro V como uno de los procesos denominados “procesos especiales, y que luego de su lectura atenta salta a

la luz el criterio de simplificación procesal basado en la celeridad y economía procesal “justicia rápida”, claro está, como una respuesta del sistema sustentados también en criterios de racionalidad y eficiencia. Siendo entonces que la naturaleza jurídica de este proceso especial viene dada por la inmediatez, la celeridad y la economía.

De allí que este proceso rápido, según el maestro y juez costarricense Alfredo Araya Vega (2016), surge como un mecanismo que busca alcanzar una justicia de calidad, esto es una justicia pronta y oportuna.

Por su parte, San Martín Castro (2015), al referirse a este proceso resalta que le es aplicable criterios de racionalidad y eficiencia donde prima la “simplificación procesal”, por lo que el propósito consiste en reducir etapas procesales y la realización de una justicia más célebre.

Antecedentes

Brevemente, diremos que la doctrina es unánime en señalar que las fuentes del proceso inmediato provienen del ordenamiento procesal italiano: el Giudizio diretissimo “juicio directísimo” y el Giudizio inmediato “juicio inmediato”, con la atingencia de que el primero permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral y el segundo, procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral.

Otro antecedente más inmediato lo encontramos en el enjuiciamiento rápido de España, que se aplica en la etapa de instrucción como en la etapa de enjuiciamiento para delitos que no excedan de cinco años, siempre que exista un atestado policial que lo respalte y que haya detenido, o sin que lo hubiera detenido sea citada ante el juzgado de guardia.

En el ámbito latinoamericano, como antecedentes más próximos tenemos del Código Procesal Penal de Chile, en que se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización

de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; precisando que no es un proceso especial, sino que es parte de un proceso común.

En tanto el Código Procesal Penal colombiano, lo reconoce como «adelantamiento del juicio», y surge de la suficiencia probatoria y de la evidencia física.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras –chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva –por ejemplo-, al ser esta una medida cautelarla propiamente dicha de extrema gravedad; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

2.2.1.3. Finalidad del Proceso Inmediato

La finalidad esencial que persigue este proceso especial es dar pronta solución a los conflictos penales cuando no es necesaria una prolongada o compleja investigación.

Aunque no debemos perder de vista las críticas respecto a su verdadera finalidad, así muchos autores vienen haciéndolo notar, entre ellos Mendoza Ayma, al sostener que:

“El proceso inmediato no es el remedio para combatir la inseguridad ciudadana, pues en realidad opera más como un distractor que como una solución real, estos son, una respuesta efectista del Estado, en un contexto de lucha aparente contra la criminalidad; por la necesidad de aplacar la sed de punición de un colectivo anómico atizada mediáticamente por la promoción

del miedo. El proceso inmediato reformado por su respuesta célere solo genera una aparente respuesta a los problemas de percepción de inseguridad ciudadana." (Mendoza 2017, p. 48)

Es por eso que lo que se percibe con este proceso reformado, en realidad es una respuesta al problema de la carga procesal, su alcance es la descarga procesal por el aceleramiento de plazos; de ahí que surge serios cuestionamientos relacionados a los supuestos de flagrancia, imputación suficiente, plazo razonable, terminación anticipada, derecho a la defensa, a la prueba, entre otros.

2.2.1.4. Supuestos de procedencia

Los supuestos de procedencia del proceso inmediato han variado en función a un antes y después de la reforma introducida a nuestro texto adjetivo por el D. Leg. 1194, así:

- Antes de la reforma: El artículo 446 del Código Procesal Penal establecía los siguientes supuestos para su procedencia:
 - 1) Cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrante delito.
 - 2) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; o
 - 3) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- Despues de la reforma: El artículo 446 del citado código con la modificatoria en mención, contempla como supuestos procedencia:
 - 1) Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.
 - 2) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160.
 - 3) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
 - 4) Cuando se trate del delito de omisión de asistencia familiar, y
 - 5) Cuando se trate del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Como se podrá apreciar los supuestos de procedencia han variado con la reforma, pues primigeniamente no estaban comprendidos como supuestos para incoar un proceso inmediato, el delito de omisión a la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Lo cual solo lo dejamos anotado, atendiendo a que la razón de ser de nuestro trabajo de investigación se centra en el supuesto de flagrancia delictiva al cual nos referiremos más abajo.

2.2.1.4. Regulación jurídica del proceso inmediato

a. Antes de la reforma

Precisando, originariamente el denominado proceso inmediato fue introducido por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, luego de un proceso largo de debate de la reforma, por el Código Procesal Penal del año 2004 aprobado mediante D. Leg. N° 957, promulgado el 22.07.2004 y publicado el 29 de julio de 2004, el mismo que luego de dos años de vacatio legis, entró en vigencia en forma progresiva, siendo a la fecha ya ha sido implementado en casi la totalidad de los Distritos Judiciales a excepción de nuestra capital.

Así, el proceso inmediato quedó establecido en el Libro V, Sección I, artículos 446 a 448, que antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 que fuera publicado el 30.08.2015, con vigencia después de 90 días a nivel nacional, quedó regulado de la siguiente manera:

El artículo 446.- Supuestos de aplicación

- 1) El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y sorprendido en flagrante delito; o
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- 2) Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros

imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447. Requerimiento Fiscal

- 1) El fiscal sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
- 2) Se acompañará el requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 448. Resolución

- 1) El juez de investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal, la resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.
- 2) Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- 3) De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
- 4) Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictara Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

b. Después de la reforma: D. Legislativo Nº 1194

El proceso inmediato quedó regulado de la siguiente forma:

Artículo 446°.- Supuestos de aplicación

- 1) El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- 2) Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
- 3) Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

Artículo 447°.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

- 1) Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

- 2) Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.
- 3) En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
- 4) La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable.

Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- 5) El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
- 6) Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.
- 7) Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448°.- Audiencia única de Juicio Inmediato

- 1) Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
- 2) La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- 3) Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°, y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
- 4) El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

2.2.1.5. El Proceso Inmediato por flagrancia delictiva

1. Cuestiones Previas

Como se habrá podido apreciar, el proceso inmediato primigenio ha sufrido serias modificaciones con el D. Legislativo N° 1194, tanto así que en nuestro medio se habla del nuevo proceso inmediato o también proceso inmediato reformado.

Cabe mencionar que el iter procesal del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva es el mismo para cualquiera de los otros supuestos de procedencia del proceso inmediato, y que de manera genérica comprende dos sub etapas, la primera que es la etapa de la audiencia de incoación de proceso inmediato, cuyo objetivo es determinar su procedencia o no, y la segunda que comprende la audiencia única de juicio inmediato, que a la vez comprende la fase de control de acusación y el juicio oral propiamente dicho.

En general también diremos que la principal diferencia entre el primigenio y el actual proceso inmediato reformado, radica en que antes la incoación del proceso inmediato por parte del Fiscal era facultativa y ahora es obligatorio. En el caso específico de este proceso especial por flagrancia delictiva, es que luego que se incoa el proceso inmediato el imputado continúa detenido hasta que se realice la audiencia respectiva que la misma norma contempla que puede ser hasta las 48 horas, se haya o no requerida prisión preventiva.

Desde ya también se advierte que, en tanto proceso rápido o de simplificación procesal, el mismo no está habilitado para afectar el debido proceso, pues no se debe sacrificar la celeridad y eficacia por la vulneración de derechos fundamentales (autonomía del Ministerio Público, derecho a la defensa eficaz, igualdad de armas, etc.), especialmente relacionado a la privación de la libertad por flagrancia delictiva que es referido al supuesto de incoación que nos interesa; así lo han hecho notar destacados juristas, es el caso de Araya Vega, quien advierte: “La consecuencia inmediata ha sido la irracionalidad del sistema, punitivismo exacerbado, aumento de presos sin condena, y de los extremos de la pena, impunidad, en resumen desconfianza

ciudadana en el sistema de justicia ocasionada por la percepción de inseguridad ciudadana" (Araya 2016, p. 7).

2. Supuestos de aplicación

Los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva están contemplados en el art. 446 del CPP, así:

Artículo 446°.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.

(...). Pero, además de determinar los supuestos de aplicación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, el citado artículo 446 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3, condiciona su aplicación al cumplimiento de otras exigencias, como el que no sea complejo y que en caso sea varios los imputados todos se encuentren en la misma condición y delito.

Esto es, por una parte el Fiscal no puede solicitar la incoación del proceso inmediato si se trata de un caso complejo, siendo evidente la falta de evidencia delictiva, complejidad que por cierto también se encuentra precisado en el artículo 342 inciso 3) del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 342.- plazo

(...). 3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas

jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

3. Fases del proceso

El proceso inmediato por flagrancia si bien es sui generis en su tramitación, conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, sin embargo nuevamente insistimos, comparte el mismo iter procedural que el proceso inmediato en general, es más del mismo proceso común; pues se inicia con una postulación del proceso penal a través del requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato (formalización de investigación preparatoria para el proceso común) y culmina con la expedición de una sentencia.

Entonces, en las líneas siguientes se precisará cómo es que se desarrolla el proceso inmediato reformado para el supuesto de flagrancia delictiva en sus aspectos sustanciales, poniendo énfasis en lo que conviene precisar para los fines de nuestra investigación.

a. Audiencia de incoación de proceso inmediato

Detenida una persona en flagrancia delictiva, la Policía Nacional inmediatamente da cuenta al Ministerio Público -fiscal de turno-, quien bajo su dirección se realiza las investigaciones preliminares dentro de las 48 horas. Luego, con las pesquisas recabadas y sin que se trate de un caso complejo, el Fiscal está obligado y bajo responsabilidad de requerir la incoación de este proceso especial ante el juez de flagrancia.

Entonces, la detención en flagrancia y el acopio de elementos de convicción suficientes, conforme lo establece el art. 447.1. del CPP, obliga al Fiscal al término del plazo de detención (48 horas conforme a la modificatoria constitucional) a solicitar la incoación del proceso especial.

En este orden, es pertinente desatacar los alcances de este requerimiento que formule el Fiscal, pues mucho dependerá, de un requerimiento sólido y consistente, el que se ampare la tramitación del

proceso penal vía proceso inmediato, contrario sensu, determinará su improcedencia y tramitación en vía de proceso común, y es que esto es el quid del asunto y no otro.

- Del requerimiento fiscal de incoación:

El requerimiento en principio debe ser por escrito y además consignarse cuál es el supuesto de flagrancia que se invoca.

De manera general, un requerimiento fiscal al igual que las disposiciones que emite el fiscal, deben estar debidamente motivadas, esto por exigencia establecida en el art. 122 inciso 5) del CPP, pues no se trata de seguir un mero formato sino de fundamentar fáctica, jurídica como probatorio (elementos de convicción).

En este caso específico, el referido requerimiento debe contener los requisitos contenidos en el 336 numeral 2) del citado Código adjetivo, esto es: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente, precisando que si fuera el caso, se podrá consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado; y, d) Los elementos de convicción que lo sustentan, y claro, adicional a todo ello y que es punto de inicio, e) el supuesto de flagrancia por el que se incoa proceso inmediato, con la precisión de la innecesidad de requerir mayores actos de investigación –como el estar pendiente el resultado de una pericia.

Cubas Villanueva, ha anotado que “Si bien, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, a quien le corresponde la carga de la prueba, esta institución actúa con objetividad y recaba elemento de convicción, tanto de cargo como descargo a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del imputado y; cuando hace un pedido – requerimiento- de proceso inmediato, o medidas coercitivas reales o personales debe fundamentarse de acuerdo a la Ley (...) (Cubas 2017, pp. 58-59).

Por otro lado, dentro del mismo requerimiento de incoación, ya como mera formalidad, el Fiscal debe acompañar la carpeta fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia

del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (artículo 447.2 del CPP). Siendo estas medidas coercitivas, aquellas de naturaleza personal, nos referimos al pedido de prisión preventiva o de comparecencia con restricciones, lo que desde ya también dejamos sentado que el más grave resulta evidente que es el primero, de tal manera que la comparecencia restrictiva no tiene la misma fuerza restrictiva al ejercicio de la libertad personal como si lo tiene la prisión preventiva.

Aquí es preciso y relevante destacar que la norma procesal no obliga al Fiscal a solicitar conjuntamente con el citado requerimiento, la imposición de una medida de coerción personal, sino que ésta es opcional a criterio del Fiscal, que evidentemente no es que sea a su libre albedrío, sino que se sujet a los presupuestos materiales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo este alcance normativo el que en puridad obliga o no al Fiscal a requerir la medida coercitiva, y que de no hacerlo a pesar de existir correspondencia entre el fáctico y tales presupuestos materiales, el persecutor del delito puede incurrir en responsabilidad funcional.

Ahora, en caso que el Fiscal pida la prisión preventiva, esta debe cumplir con los presupuestos materiales para su procedencia, en el caso de la prisión preventiva de acuerdo a los alcances del artículo 268 a 270 del CPP, y en caso sea Comparecencia con restricciones, conforme a los alcances del artículo 287 y siguientes del mismo código adjetivo acotado, todo lo cual será materia de discusión en la audiencia programada.

- De la Audiencia de incoación:

Al respecto, citando nuevamente a Cubas Villanueva, el mismo señala que:

“La audiencia de incoación es la primera fase del proceso inmediato, el mismo que se encuentra bajo la dirección del juez de investigación preparatoria, quien recibe el requerimiento fiscal y lleva a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato. Mediante esta audiencia en que se define la procedencia del proceso inmediato, si corresponde el dictado de alguna medida coercitiva, e incluso, la conformidad y control de la aplicación del

principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada” (Cubas 2017, p. 59).

Ahora, el artículo 447.1 segunda parte del Código Procesal Penal, señala que “... El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia”

Esto es, según esta prescripción normativa, al término del plazo máximo de detención en flagrancia (48 horas), el fiscal requiere la incoación del proceso, y respecto al detenido, haya o no haya requerido la imposición de alguna medida de coerción, obligadamente también lo pone a disposición del juez de garantías, quien una vez recepcionado el requerimiento de incoación fija fecha para la realización de la audiencia de incoación dentro de las 48 horas, mientras tanto el detenido continúa privado de su libertad hasta la realización de dicha audiencia.

Siendo este periodo de tiempo de detención prolongada fácticamente (de hasta 48 horas), el que se cuestiona por afectar gravemente derechos fundamentales, específicamente a la libertad personal, lo que constituye el núcleo central de nuestra investigación, al cual volveremos líneas abajo.

Fin principal: Nos preguntamos cual es el fin de la referida audiencia, ello a efectos de comprender la continuación de detención hasta que se celebre dicha audiencia, aun cuando no se haya requerido prisión preventiva. Al respecto, Mendoza Ayma señala que:

“Su fin principal es determinar la procedencia del Proceso Inmediato, para lo cual siguiendo a Mendoza Ayma; para este objeto controla: i) la configuración de causa probable determina en una imputación concreta , en una de las formas previstas en el art. 446.1 del CPP -flagrancia, confesión, elementos de convicción evidentes-; ii) la configuración de un supuesto de improcedencia del proceso inmediato; iii) la concurrencia defectuosa u omisión de un presupuesto de validez de la relación procesal – comparecencia, capacidad procesal, legitimidad, interés procesal-. La

resolución judicial que declara la improcedencia del Proceso Inmediato no produce autoridad de cosa juzgada, y el Ministerio Público optará por Formalizar Investigación Preparatoria." (Mendoza 2017, p. 147).

Solicitudes concurrentes: De acuerdo al artículo 447.3 del CPP, en esta audiencia puede plantearse la aplicación de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y hasta una terminación anticipada, los mismos que tienen sus propios presupuestos o requisitos que satisfacer y que de cumplirse, resulta procedente plantearlos, claro está que de ninguna manera es imperativo su formulación, así como tampoco es imperativo que el juez tenga que aprobarlo, aspectos que tampoco merecen la pena desarrollar por el objetivo que se persigue en este trabajo de investigación.

Orden del debate, Señala el artículo 447 inciso 4 del CPP:

- a) Procedencia de la incoación del proceso inmediato;
- b) Procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y
- c) Procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

Orden formal que en la práctica no resultaba lo más apropiado, por lo que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Extraordinario Nº 2-2016, entre otros incidentes que precisó relacionado a la problemática surgida de este proceso reformado, varió el orden del mismo empezando por el último y terminando por el primero: a) Discusión sobre la medida de coerción, b) Discusión sobre alguna medida de salida alternativa: principio de oportunidad, etc., y c) Discusión sobre la procedencia de incoación del proceso.

Orden que es de acogida como viable en la práctica, conforme se pudo verificar a través de la técnica de la observación in situ, pues resulta prioritario que lo que primero que tenga que discutirse y resolverse sea la medida coercitiva planteada, en tanto y cuanto hay una persona privada de su libertad personal, la pregunta que salta es (y en el caso que no exista pedido de medida coercitiva?, no pasa nada porque se continúa con el orden precisado, mientras tanto el detenido sigue sufriendo la privación de su libertad hasta la

culminación de esta fase, que algunas veces suele extenderse por varias horas más (p. ej. robo agravado).

Por otro lado, resulta pertinente este nuevo orden establecido jurisprudencialmente, en razón de que, si se ampara alguna de las salidas tempranas que contempla el punto segundo, ya resulta necesario discutir y/o pronunciarse por la procedencia o no del requerimiento de incoación, lo que más aún agrava la situación del detenido.

Dicho ello, si del debate se corrobora el supuesto de flagrancia delictiva y la suficiencia de elementos de convicción que la respalden, con el agregado de no complejidad, ello determina la procedencia del proceso inmediato, contrario sensu, conduce a su desestimación, lo que da lugar a que se reconduzca al proceso común, correspondiendo al fiscal emitir la disposición que corresponda. Aquí la medida coercitiva impuesta, de haber sido así, resulta indiferente a la estimación o desestimación de la incoación del proceso inmediato, pues este genera un incidente aparte que debe seguir su propio cauce.

También cabe precisar que la resolución de procedencia o no del proceso inmediato se pronuncia en la misma audiencia, auto que se puede impugnar por quien se considere agraviado.

Ahora, en el caso exista pronunciamiento jurisdiccional favorable que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal dentro del plazo de 24 horas formula requerimiento de acusación, en tanto el juez una vez recibido dicho requerimiento, en el día lo remite al juez penal para que previa audiencia emita en forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Acá vale la pena precisar también, que el detenido para quien no se ha pedido prisión preventiva, se encuentra en libertad, quedando en su libre criterio concurrir o no a la audiencia de juicio oral, ocurriendo que en la práctica existe un buen número de casos en que no se presentan, lo cual desnaturaliza la finalidad de este proceso especial y la no necesidad de mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación.

2.2.2. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

“(...) el delito de peligro común se encuentra contemplado dentro de los Delitos contra la Seguridad Pública, en donde se afecta la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la sociedad debido a actos que van perturbar la tranquilidad y poner en peligro tanto los bienes materiales como la integridad física de las personas”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 7)

“Estos delitos pertenecen al grupo de los denominados de peligro común o general, en cuanto afectan a una colectividad indeterminada de personas, y tienen por objeto la tutela de la seguridad del tráfico, parcela o dimensión de la genérica seguridad colectiva. Qué duda cabe que la redacción de las conductas es reveladora de este enfoque no sólo por el recurso a los delitos de peligro abstracto, sino también, en las hipótesis de peligro concreto, pues las referencias a “la vida e integridad” se hace respecto “de las personas” en general, o “al consciente desprecio por la vida de los demás” o al “grave riesgo para la circulación”. (MUÑOZ, 2013, p. 38)

“Para definir a los delitos de riesgo necesariamente debemos basarnos en el principio de legalidad o exclusiva protección de bienes jurídicos tutelados, pues para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado”. (CABALLERO, 2015, p. 6)

2.2.2.1 En el delito de Peligro Común el bien jurídico es la colectividad.

“La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas, sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada, como parte de esa colectividad. Por ejemplo, el delito de conducción temeraria es un delito de peligro común, exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas, pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola persona”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 9)

“(...) La tendencia claramente dominante en la doctrina es aquella que considera los delitos contra la seguridad vial como “delitos de peligro común”. Se trata tipos que se caracterizan porque el peligro que les es inherente afecta a una colectividad o grupo genérico e indeterminado de personas. (...)” (MUÑOZ, 2013, p. 475

“En esencia, el peligro constituye un juicio sobre una situación real, que debe efectuarse en el momento de la ejecución. Este juicio de peligro es siempre un juicio ex ante que prescinde, de los factores reales que no son reconocibles desde un determinado momento en el tiempo. Si ex post todas las condiciones resultan posibles de abarcar visualmente, la lesión es segura a queda excluida totalmente”. (QUIÑE ET AL, 2005, pp. 19-20)

Caballero (2015) afirma que: “Los delitos de peligro concreto son aquellos en la que hay una lesión potencial o peligro inminente en la conducta típica que describe el tipo penal, principal característica diferenciadora de un delito de peligro concreto a la de un delito de peligro abstracto, puesto que el tipo penal expresamente establece esa característica peculiar de peligro inminente o potencial, no requiriéndose que el peligro establecido potencialmente llegue a realizarse”. (p. 7)

“El peligro común es aquella situación en la que se produce un acto de peligro general o estado de alerta en la que se pone en riesgo una diversidad de bienes jurídicos protegidos de una o varias posibilidades de daño a la colectividad en general, como la integridad física de la persona la perdida de los bienes o daños de los mismos”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 39)

2.2.2.2 Característica del delito de peligro común

Como veremos el delito de peligro común se encuentra contemplado dentro de los Delitos contra la Seguridad Pública.

“Se afecta la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la sociedad debido a actos que van a perturbar la tranquilidad y poner en peligro tanto los bienes materiales como la integridad física de las personas”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 7)

“Esta característica protecciónista que brinda la normativa para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo el “delito de homicidio, busca sancionar actos contra la vida de la persona, el “delito de injuria”, busca sancionar los actos que lesionen el honor de la misma, en el caso de los delitos contra el peligro común se sanciona los actos que lesionan la seguridad colectiva”.(QUIÑE ET AL, 2005, p. 8)

Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo. Será preciso identificar el concepto de peligro desde un punto de vista antijurídico y luego analizar si es posible aplicarlo a los llamados delitos de peligro.

Así las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son:

- a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
- b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

2.2.2.3 Importancia de los Delitos de Peligro Común

“Para alcanzar este fin (protección de bienes jurídicos mediante el uso de la herramienta penal), el Estado recurre a la amenaza de imposición de una sanción de carácter penal, buscando con ello la obtención de funciones expresivas, a través de las cuales se busca transmitir un mensaje de valorización, confirmación normativa o de motivación, según se prefiera. (...). (MALDONADO, 2006, p. 28)

Es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal.

“Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos

actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad “se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador”. (QUIÑE ET AL, 2005)

De ahí que el legislador, dentro de este esquema recurra en primer lugar a la penalización de conductas que lesionan un bien jurídico determinado, proscribiéndolas en miras a desmotivar su ejecución.

“En un segundo nivel se persigue este mismo objetivo desincentivando conductas que importan un grave riesgo de afectación de dichos intereses, ya sea asociando a las conductas que generan dichos riesgos la imputación de responsabilidad para el evento de lesión del bien jurídico, o proscribiéndolas directamente en cuanto tales, por constituir por sí mismas un riesgo relevante para el bien jurídico-penal, con independencia de que en definitiva se produzca su lesión (o lo que es lo mismo, para el caso en que ésta no se produzca)”. (MALDONADO, 2006, p. 28)

La creación de los delitos de peligro en el ordenamiento jurídico penal peruano, es indicativa de la máxima importancia que han alcanzado.

“Su incorporación responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos, más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios tecnológicos en la vida social pueden originar riesgos intolerables. Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo”. (Caballero, 2015, p. 2)

2.2.2.4 Conducción en estado de ebriedad

Delfino (2008) afirma que “el alcohol etílico, componente de todas las bebidas alcohólicas, es jurídicamente -y en esto reside el gran problema del mismo- una droga lícita que se consume y comparte libre y masivamente bajo un fuerte estímulo social y publicitario”. (p. 2)

“La conducción de vehículos en la sociedad actual es tremadamente necesaria, pero a la vez, constituye una actividad riesgosa que debe ser

controlada en instancias previas al Derecho penal". (RODRÍGUEZ, 2008, p. 26)

El delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todo su efecto en el momento que se concreta los elementos y su condición de punibilidad. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 22)

"La conducción en estado de ebriedad protege este interés supraindividual que hemos definido como aquel sin el cual los sujetos que intervienen en el tráfico no pueden desempeñarse con un mínimo de seguridad para su vida, salud o propiedad. En efecto, quien se desempeña en este estado resta una parte de la seguridad que todos comparten –y que el ordenamiento jurídico trata de garantizar a través de sus prohibiciones– pues las peculiaridades somáticas de la ingesta alcohólica manifiestan una elevada tendencia a la producción de accidentes al disminuir ciertas capacidades, estimadas como indispensables, para una conducción apropiada, esto es, capacidades que no aumentan los riesgos consustanciales de la conducción". (Cabezas, 2010, p. 265)

Campos (2010) afirma que: "Esta clase de delitos de conducción en estado de ebriedad, constituye un tipo penal de peligro abstracto, pues la sola acción en sí, constituye ya un peligro para el bien jurídico, aunque no se acredite que se haya vulnerado efectivamente. Indudablemente creo entender que la comunidad jurídica nacional, coincide en indicar que el Poder Ejecutivo ha puesto especial énfasis en un problema de innegable actualidad, esto es la enorme cantidad de accidentes automovilísticos y de ómnibus interprovinciales que se producen a diario en el país, fruto muchas veces de la imprudencia, fallas mecánicas y error humano; sin embargo, la que mayores consecuencias a producido, indudablemente, es por la ingesta de alcohol en la sangre". (p. 5)

Delfino (2008) afirma que "el alcohol es una droga fundamentalmente depresora del sistema nervioso central (SNC) y en la intoxicación alcohólica aguda de acuerdo al nivel de consumo se producen 4 períodos (Inestabilidad emocional/ Confusión/ Estupor/ Coma)". (p. 3)

Rodríguez (2008) describió que “en los delitos culposos cometidos mediante la conducción de automóviles, debe valorarse de forma profunda las circunstancias del mismo, y a quien le es imputable de forma objetiva el resultado”. (p. 26)

Para que se configure este delito penal: “Es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, el sólo dicho que el efectivo policial no resulta suficiente a efecto de lograr tal convicción”. (QUIÑE ET AL, 2005)

Delfino afirma que “el consumo de alcohol antes o durante la conducción puede producir fundamentalmente alteraciones sobre la visión, la función psicomotora, el comportamiento y la conducta y la capacidad de manejo del conductor”. (p. 4)

2.2.2.3. Conducción en estado de drogadicción

“El uso del coche, así como el consumo de fármacos se ha convertido en algo totalmente habitual; cada vez son de uso más accesibles y más generalizadas. Sin embargo, falta mucha información sobre su combinación, es decir, sobre la compatibilidad de algunos fármacos y la conducción. Entre los objetivos del presente trabajo está el conocer la influencia del consumo de un fármaco muy conocido, el Interferón, sobre la capacidad para conducir vehículos a motor”. (HERVÁS ET AL, 2011, p. 304)

Lijarcio (2015) afirma que: “La introducción en nuestro sistema legal de este tipo de intervenciones, mejoran su imagen frente a los “modelos punitivos” y ayudan a entender al conjunto de la sociedad que el problema de consumo de sustancias y conducción no se soluciona con sanciones económicas, sino que la intervención y reeducación por parte de profesionales en la materia puede ayudar a reducir la accidentalidad, la reincidencia en el tráfico y a mejorar la movilidad. De hecho, en otros países del marco europeo como Alemania o Austria, se apuesta por la combinación de modelos punitivos y reeducadores. (p. 10)

Hughes (2009) señala que: “Dependiendo de la legislación de cada país, esta definición puede referirse a un conductor que experimenta una

disminución cuantificable de sus capacidades cognitivas o psicomotoras, impulsividad; una cantidad de droga en sangre superior a la establecida, que previsiblemente produce este tipo de efectos; o restos de drogas en sangre. (p. 1)

“Esta es una línea de trabajo que probablemente requerirá nuevos esfuerzos en el futuro; pensamos que a pesar de lo humilde de nuestra aportación, es un ejemplo de la necesaria investigación de los efectos de los medicamentos en las capacidades individuales, tales como son la conducción de vehículos y la necesaria detección de los primeros indicios de depresión en los pacientes consumidores de Interferón. Por otro lado, este estudio refleja la importancia de una cooperación laboral entre los profesionales sanitarios y los psicólogos del ámbito de la salud, que derivaría en un servicio más completo al paciente y en un aumento de la calidad de vida de aquellos que más sufren”. (HERVÁS ET AL, 2011, pág. 313)

“Entendiendo que el problema de la conducción y el consumo de sustancias, sigue siendo un problema de difícil abordaje para continuar reduciendo la siniestralidad vial y sus consecuencias tanto en España como en otros países de nuestro entorno, debemos averiguar y conocer si las medidas que se están aplicando en este momento en el estado español, tanto a nivel legislativo como interventivo-reeducador están dando su resultado”. (LIJARCIO, 2015, p. 10)

Hughes (2009) afirma que: “Los estudios efectuados en algunos países revelan una falta de conocimientos de los efectos de las drogas ilegales sobre la capacidad de conducción. Asimismo, indican que muchos conductores ignoran los efectos de la combinación de drogas y alcohol. Los conductores de mayor edad a menudo desconocen los efectos que tienen los medicamentos psicoactivos sobre las capacidades de los conductores. Además, es posible que muchos conductores no conozcan las leyes que prohíben conducir bajo los efectos de dichos medicamentos”. (p. 3)

2.2.2.4. Los principios y normas básicas

“Desde el punto de vista del principio de igualdad, podría violarse este derecho si los criterios formulados dentro de la teoría de la imputación objetiva

para la exclusión de la creación de un riesgo no permitido tales como la disminución del riesgo, la falta de la creación del peligro y los casos de riesgo permitido, no se aplicaran a los delitos de mera conducta". (CASTRO, 2006, p. 214)

García (2004) afirma que: "Es más difícil cuando no existe un precepto penal que no castigue expresamente la conducta omisiva. A primera vista parece que el principio de legalidad ha de impedir el castigo de dichas conductas omisivas no previstas explícitamente, pues no se da la necesaria tipicidad. (...) (p. 32)

"Sin lugar a dudas, la pena cominada para el injusto penal –tipo básico– en análisis resulta respetuosa del principio de proporcionalidad, toda vez que la gravedad de un delito culposo es menor que la de un delito doloso, atendiendo siempre a la peligrosidad y dañosidad social de la conducta". (RODRÍGUEZ, 2008, p. 12)

Castro (2006) señala que: "Desde el punto de vista del principio de culpabilidad, el derecho penal no se dirige solamente a la imputación de resultados, sino también a la imputación de conductas; por ello, si la imputación objetiva es una teoría que permite concretar el alcance del tipo, debe ser aplicada a todos los delitos. (p. 214)

Como se refiere en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú en la cual toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) en la cual podemos decir que el Estado debe procurar con las leyes correspondiente asegurar a los ciudadanos que están expuestos ante peligros en una sociedad llena de riesgos permitidos, ya que en nuestra realidad es lamentable los índices de siniestralidad vial que sucede en su mayoría por el consumo de alcohol o drogas, otro de los problemas es la educación y el respeto a las normas de tránsito, es por eso que tanto la vida la integridad moral psíquica y física se encuentran en constante riesgo de ser afectados, con lo cual las consecuencia se reflejan en un detimento en su libre desarrollo y bienestar, porque muchas de las víctimas son el sustento de sus familias, o son estudiantes, o atletas o profesionales, etc. que ven truncado su proyecto

de vida por muerte o por un daño irreversible, es por eso la importancia de este artículo en cuestión con los accidentes ocasionados por la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Los delitos de peligro común se encuentran en el Capítulo I del Título XII delitos contra la seguridad pública, los cuales comprende los delitos de los artículos del 273° al 279°, en los cuales se encuentra aquellos delitos que se ponen en riesgo bienes jurídicos penales de la colectividad, es por eso su importancia, ya que el tema de la tesis está regulado en el 274° Conducción en estado de ebriedad o drogadicción del Código Penal Peruano. Violación al principio constitucional del *ne bis in idem* respecto a los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Conviene señalar que uno de los principios que encontramos, especialmente involucrado en el análisis de esta situación, es el principio del “*ne bis in idem*”, que, si bien se deriva del principio del debido proceso, tiene entidad propia.

Cobián (2014) afirma que “dicho principio puede definirse como la prohibición de procesar o sancionar a la misma persona, dos veces por los mismos hechos y por idéntico fundamento, y en tal sentido, la proscripción del ejercicio arbitrario del *iuspuniendi* del Estado”. (p. 6)

Esta dimensión procesal del principio *ne bis in idem* cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el art. 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 177/1999 1999)

“En este contexto, si bien el TC ha fijado los grandes lineamientos sobre la prohibición de la persecución y sanción múltiples, *ne bis in idem*, es aún necesario establecer reglas claras sobre el comportamiento que deben observar los poderes públicos, en particular la administración, para que los

alcances del ne bis in idem material y procesal cobren efectiva vigencia. Con todo, esta contribución se orienta a destacar aquellos «vacíos» que deben solventarse mediante la regulación legal o la jurisprudencia del TC". (CARO 2006)

Verificar la existencia de una vulneración al principio de Ne bis in ídem, supone constatar la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi). (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N.º 2725-2008-PHC/TC 2008).

"Por otra parte, en el Perú, existe una desorientación particularmente grave, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuando un mismo supuesto irregular o infracción, pueden activar, simultáneamente o sucesivamente, la intervención punitiva estatal en el ámbito administrativo y en el ámbito penal. Se ha apelado a diferentes criterios de coordinación entre ambas intervenciones, varios de los cuales resultan lesivos del derecho al debido proceso y del principio "ne bis in idem". (COBIÁN, 2014, p. 7)

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. (...) (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N.º 2050-2002-AA/TC 2003)

Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese

establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental. (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 177/1999 1999)

En ese sentido, Cobián (2014) afirma que: "No pueden imponerse a una persona sanciones múltiples y, por lo tanto, mayores que las que legalmente se encuentran previstas por la comisión de infracciones o delitos (previsibilidad y proporcionalidad de las infracciones y sanciones), ni someterla a una aflicción que exceda la que corresponde a una única oportunidad que tiene el Estado para procesar, investigar y decidir en base a un determinado fundamento, la existencia de responsabilidad de un sujeto sobre unos determinados hechos". (p. 85)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.

Conducción en estado de ebriedad

Manejo bajo los efectos del alcohol, ebriedad o sustancias. La Ley del Tránsito prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Celeridad Procesal

Por el Principio de Celeridad, se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales (lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable).

Carga procesal

La carga procesal y saturación de expedientes judiciales, legajos, copiadores de sentencias, de autos, oficios, libros, cuadernos y demás documentación, es un problema que afecta directamente a la celeridad procesal y al otorgamiento de justicia oportuna.

Eficacia

La eficacia es la capacidad de lograr un efecto o resultado buscado a través de una acción específica. El término proviene del vocablo latino *efficax*, que puede traducirse como “que tiene el poder de producir el efecto buscado”. La eficacia, entonces, tiene que ver con hacer lo apropiado para conseguir un propósito planteado *a priori* o de antemano.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El proceso inmediato no tiene incidencia significativa en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

SH1.- El grado de eficacia logrado del proceso inmediato es absolutamente bajo en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017.

SH1.- En el 2017 el grado de frecuencia de uso del proceso inmediato ha sido alta en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado

de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El proceso inmediato.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de conducción en estado de ebriedad.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE El proceso inmediato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Supuestos de aplicación. - Audiencia única de incoación de proceso inmediato. 	<ul style="list-style-type: none"> - El investigado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. - El imputado ha confesado la comisión del delito. - El juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal realizará la audiencia. - Las partes pueden instar la ejecución del principio de oportunidad.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE Delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estado de ebriedad. - Conduce, opera o maniobra vehículo motorizado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, sin prestar servicio público. - Presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, prestando servicio público. - Pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. - Pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación ha sido de tipo aplicada porque está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos, orientado al descubrimiento de principios y leyes, relacionado al entorno, en la aplicación al delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia Leoncio Prado - Periodo 2017.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el sentido del delito de conducción en estado de ebriedad, y porque va a medir las variables para luego contrastar las hipótesis.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO

M ←—————**O**

Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se ha empleado en la investigación estuvo constituida por los expedientes de procesos sobre conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia Leoncio Prado - Periodo 2017.

3.2.2. MUESTRA

Se ha determinado de manera aleatoria 06 expedientes del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia Leoncio Prado - Periodo 2017, con las características antes descritas, para su análisis y compulsa correspondiente.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Se ha analizado críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre conducción en estado de ebriedad, con las características antes señaladas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Se ha procedido con analizar en su oportunidad los documentos estudiados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los mecanismos de los antecedentes recaudados, descritos en el estudio realizado, se llevó adelante el uso correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones para concretizar la investigación.

La finalidad del análisis científico, contenida en el informe de tesis, es alcanzar la solución al problema no solo en el aspecto teórico, sino de manera fáctica resaltando sobre todo en el espacio jurídico relacionado a la incidencia de la causa lindante en la infracción de manejo en estado de embriaguez en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, es decir, si en la causa inmediata, tiene una potencialidad para abreviar la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, asimismo tiene la capacidad para abreviar los procesos en la realización al delito de transportar en situaciones de embriaguez ya que en otros estados, suele poner en crisis el empleo del novísimo proceso penal. En consecuencia, debe concederse mejores atenciones a los defensores para la práctica de la defensa, mejores posibilidades a los policías y fiscales para investigar, y a los magistrados en las ocasiones de resolver los procesos. Para ello, se aplicaron una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento, para que el Juzgador del Órgano Jurisdiccional de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en la diligencia de incoación del denominado proceso inmediato no declare fundada la aplicación del principio de oportunidad, en los sucesos que el imputado se ha acogido anteriormente a dos principio de oportunidad, en consecuencia, la gabela procesal se acentúa; así mismo se debe explorar y brindar opciones de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, tramitados en el Primer

Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, donde se determinó que en dichos procesos, es improcedente la aplicación del principio de oportunidad en los sucesos que el imputado se ha acogido anteriormente en dos oportunidades al mismo, y por consiguiente sobre recarga procesalmente al Órgano Jurisdiccional de la Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal, dejando de atender lo más urgente que está constituido por la infracción contra la Familia en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, colocando en riesgo la subsistencia del alimentista, lo que evidentemente vulnera el debido proceso.

Cuadro Nº 1 EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERÍODO 2017 PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE				
REQUERIMIENTOS DE PROCESO INMEDIATO	EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO.	EL IMPUTADO HA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO.	EL JUEZ DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO FISCAL REALIZARÁ LA AUDIENCIA.	LAS PARTES PUEDEN INSTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
No. 2006045501-2017-580-0	SI	SI	NO	NO
No. 2006064502-2017-116-0	SI	SI	NO	NO
No. 2006045501-2017-1385-0	SI	SI	NO	NO
No. 2006064501-2017-487-0	SI	SI	NO	NO
No. 2006064501-2017-429-0	SI	SI	NO	NO
No. 2006064502-2017-1706-0	SI	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre conducción en estado de embriaguez.

Elaboración: Tesista.

El cuadro número uno ilustra los expedientes tramitados en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, se advierte en los procesos de sobre manejo en estado de embriaguez, en los casos de materialización del denominado proceso inmediato, según la disposición de formalización y continuación de la indagación preparatoria que el atribuido ha sido detenido y descubierto en evidente quebrantamiento, asimismo de su declaración indagatoria se tiene que el investigado ha declarado la perpetración del delito, al señalar que en efecto se encontraba conduciendo en evidente fase de embriaguez. Presentada el escrito requiriendo proceso inmediato por el representante del Ministerio Público, el Juez mediante resolución programa día y hora para la audiencia especial de inicio de proceso inmediato, intrínsecamente en las cuarenta y ocho 48 horas subsiguientes al escrito de exigencia fiscal antes señalado, asimismo en la mismo acto procesal de ser el caso los sujetos procesales pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, hecho que no ha acontecido en esta investigación, para la ejecución de este principio.

**Cuadro Nº 2 EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO
DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO,
PERÍODO 2017 PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE**

VARIABLE DEPENDIENTE				
REQUERIMIENTOS DE PROCESO INMEDIATO	PRESENCIA DEL ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.5 GRAMOS-LITRO, SIN PRESTAR SERVICIO PÚBLICO.	PRESENCIA DEL ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.25 GRAMOS-LITRO, PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR DE DOS AÑOS.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS.
No. 2006045501-2017-580-0	SI	NO	SI	NO
No. 2006064502-2017-116-0	SI	NO	SI	NO
No. 2006045501-2017-1385-0	SI	NO	SI	NO
No. 2006064501-2017-487-0	SI	NO	SI	NO
No. 2006064501-2017-429-0	SI	NO	SI	NO
No. 2006064502-2017-1706-0	SI	NO	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre conducción en estado de ebriedad.

Elaboración: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, en las que se tiene que el Juzgador en las investigaciones a nivel de Fiscalía con vínculo al estado ético del investigado, la figura del bebida alcohólica en la sangre en proporción fue superior de 0.5 gramos-litro, sin conducir coche de servicio público, asimismo en un porcentaje mínimo se advirtieron la existencia de licor en la sangre en magnitud superior de 0.25 gramos-litro, al conducir vehículo de servicio público. Ahora bien, con respecto a quien conduce, ejecuta o maneja vehículo mecanizado, la pena a imponerse es de condena de privación de libertad que no puede ser menor de seis meses ni tampoco mayor de dos años, y en los casos de manejar vehículo motorizado

de asistencia pública la pena es de privación de libertad que no puede ser menor de uno ni también mayor de tres años.

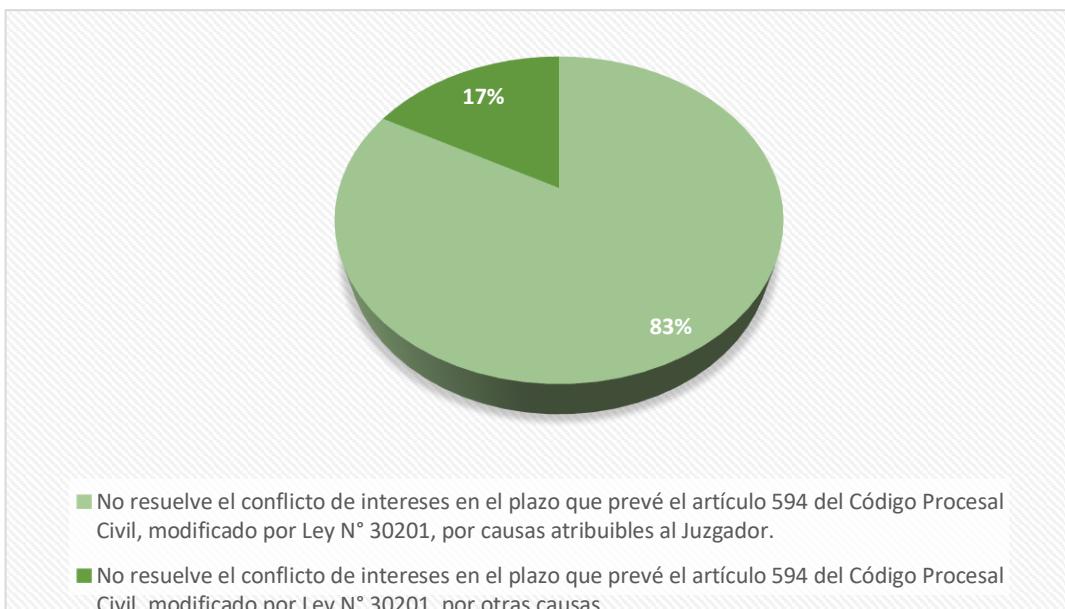
En el tercer cuadro siguiente se determina el íntegro de expedientes por el delito de manejo en estado de embriaguez en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, se advierte un mayor volumen que en el proceso inmediato no procedió el empleo del principio de oportunidad, y un menor volumen, en la que en los procesos inmediatos procedió el uso del principio de oportunidad.

Cuadro Nº 3 EXPEDIENTES POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERÍODO 2017

Expedientes sobre conducción en estado de conducción en el Primer Juzgado de Investigación Preliminar de Leoncio Prado, 2017.	Fi	%
En la que en el proceso inmediato no procedió el uso del principio de oportunidad.	05	83 %
En la que en el proceso inmediato procedió el uso del principio de oportunidad.	01	17 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre conducción en estado de ebriedad.

Elaboración: Tesista



Fuente: Cuadro N° 3.

Elaboración: Tesista

Gráfico N° 1 EXPEDIENTES POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN EL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERÍODO 2017

Habiendo hecho un análisis a la muestra del análisis, que consta de 06 expedientes en materia penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de los expedientes, que en los procesos inmediato no procedió el uso del principio de oportunidad.

Ahora bien, el 17% de expedientes en el asunto penal, por el delito de transporte en estado de embriaguez, que en los procesos inmediato procedió la aplicación del principio de oportunidad.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que, en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, el Juez del Juzgado Jurisdiccional competente resolvió no admitir a trámite el empleo del principio de oportunidad en la fase de la diligencia de proceso inmediato, no obstante el investigado encontrarse en la capacidad económica para cubrir el pago por concepto de reparación civil, conforme a las razones que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores del Juzgado de la Investigación competente para conocer el asunto penal de transportar en situaciones de embriaguez, al calificar la solicitud de empleo del principio de oportunidad, la declaran improcedente conforme con el literal b) del inciso 9 del artículo 2 del Código Adjetivo Penal, ya que el imputado sin tener la posición de reincidente o habitual, se ha acogido anteriormente al principio de oportunidad o también al acuerdo reparatorio, en dos oportunidades de forma anterior, dentro de los cinco años de su último empleo, siempre y cuando se trate, en todos los casos, de infracciones de la misma índole o que vulneren contra un bien jurídico de la misma naturaleza.
- Porque el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en la etapa de la audiencia de proceso inmediato, ha declarado improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, porque el imputado tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
- Porque el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en la fase de la diligencia de audiencia del proceso inmediato, ha declarado improcedente la solicitud de empleo del principio de oportunidad, de acuerdo con el literal d) del inciso 9 del artículo 2 del Código Adjetivo Penal, es decir que sin tener la posición de reincidente o habitual, se haya acogido anteriormente al principio de oportunidad o también a acuerdo reparatorio y también no haya efectuado con reparar los daños y perjuicios causados o lo previsto en el acuerdo reparatorio.

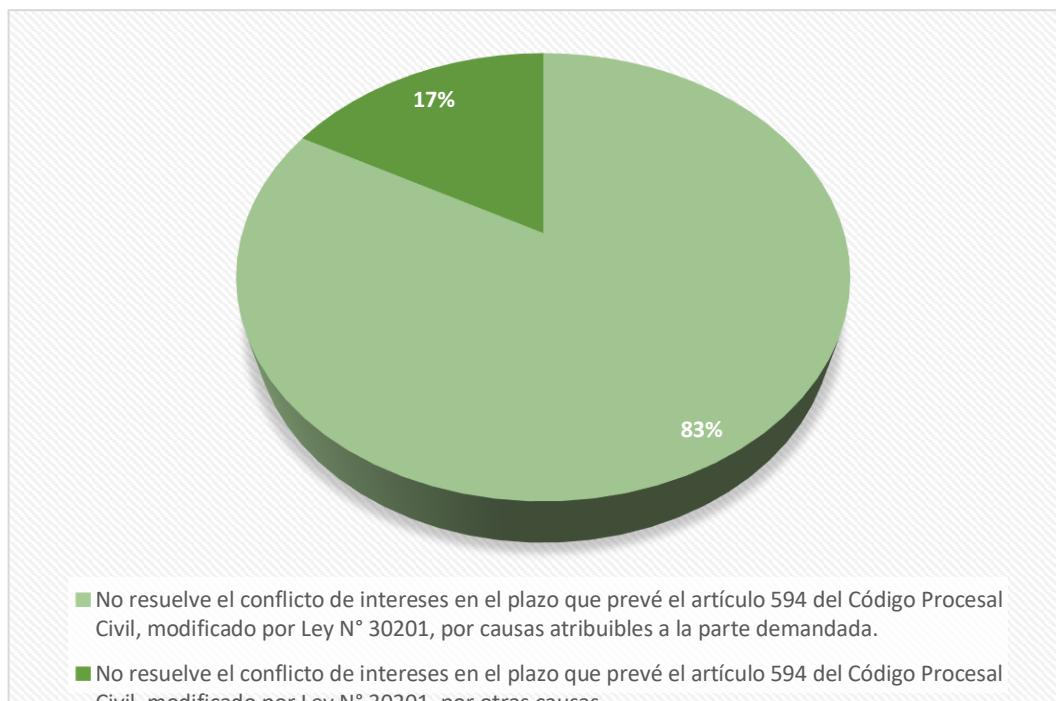
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico en la diligencia de audiencia de proceso inmediato la infracción de manejo en estado de embriaguez, es procedente el empleo del principio de oportunidad de oficio por el Fiscal o a pedido del investigado y con su anuencia podrá inhibirse del ejercicio de la acción penal, en cualesquiera de los asuntos establecidos en el artículo 2 del Código Adjetivo Penal.

**Cuadro Nº 4 EXPEDIENTES EN EL ASUNTO PENAL POR EL DELITO
DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

Expedientes sobre conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de Investigación Preliminar de Leoncio Prado, 2017.	Fi	%
En la que el imputado sin tener la condición de reincidente o habitual se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años de su última aplicación.	05	83 %
En la que el imputado sin tener la condición de reincidente o habitual no se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años de su última aplicación.	01	17 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre conducción en estado de ebriedad.

Elaboración: Tesista



Fuente: Cuadro N° 4.

Elaboración: Tesista

Gráfico N° 2 EXPEDIENTES EN EL ASUNTO PENAL POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en el asunto penal por el delito de manejo en estado de embriaguez, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, el investigado sin tener la posición de reincidente o habitual se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años de su última aplicación, y escasamente un 17% en la que el imputado sin tener la posición de reincidente o habitual no se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años de su última aplicación.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los hechos por el delito de conducción en estado de ebriedad, el imputado sin tener la condición

de reincidente o habitual se acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años de su última aplicación.

Sin embargo, no se tuvo en consideración de parte del juez que al calificar la petición de principio de oportunidad que el imputado, tiene la condición económica de abonar la reparación civil.

Por lo tanto, podemos afirmar que el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, no tiene incidencia significativa, al declarar improcedente la petición del principio de oportunidad solicitada por el imputado; de ese modo, recarga procesos innecesarios a los juzgados de investigación preparatoria y unipersonal.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que, en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, no tiene incidencia significativa, al declarar improcedente la petición del principio de oportunidad solicitada por el imputado, no obstante contar con una potencialidad para abbreviar la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los juzgados, asimismo tiene la capacidad para abbreviar los procesos en la realización del delito de transportar en situaciones de embriaguez ya que en otros estados suele poner en crisis el uso del nuevo proceso penal. Por tanto, debe concederse mejores oportunidades a los defensores para la práctica de la defensa, asimismo, a los policías y fiscales para investigar, y a los jueces en las ocasiones de resolver los procesos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a los resultados alcanzados después de analizados los expedientes en materia penal, por el hecho delictivo de conducción en estado de ebriedad, queda demostrado que en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado, al declarar improcedente la petición del principio de oportunidad en la audiencia de proceso inmediato del imputado, consecuentemente la excesiva carga procesal en los delitos de peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, dado que en la programación de audiencias para dichos procesos se encuentran agendadas para el año 2021, pues se ha permitido el uso del principio de oportunidad para el delito de conducción en estado de ebriedad; no obstante, con la modificatoria de los supuestos contenidos en el artículo 2 inciso 9) literales b) y d) del Código Procesal Penal, se aliviaría la carga procesal, y se atendería con más fluidez el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad, por lo tanto, con el análisis realizado, se hará conocer y verificar el problema que se suscita con la declaración de improcedencia del principio de oportunidad, para el delito de conducción en estado de ebriedad.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado periodo, 2017, conforme se ha analizado los seis expedientes en materia penal por el delito de conducción en estado etílico, se arribaron a las siguientes conclusiones:

- 1) El proceso inmediato no tiene incidencia significativa en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017, porque los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer el asunto, al calificar el pedido de aplicación del principio de oportunidad, la declaran improcedente de conformidad con el artículo 2, del inciso 9 literal b) del Código Procesal Penal.
- 2) El nivel de eficacia logrado del proceso inmediato es absolutamente bajo en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017, porque el Juez, en la etapa de la audiencia de proceso inmediato, ha declarado improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad.
- 3) En el 2017 el nivel de frecuencia de aplicación del proceso inmediato ha sido alta en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, porque el Juez, en la etapa de la audiencia de proceso inmediato, ha declarado improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 2 del inciso 9 literal d) del Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1) Para mayor incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer el asunto, al calificar el pedido de aplicación del principio de oportunidad, deben declarar procedente, para tal efecto debe proponerse la modificatoria del artículo 2, del inciso 9 literal b) del Código Procesal Penal.

MODIFICATORIA: inciso “b” sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en tres ocasiones anteriores, dentro de los 05 años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atente contra un mismo bien jurídico protegido.

- 2) Para contar con mayor eficacia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, modificados el artículo 2 en el inciso 9 literales b) y d), el Juez en la siguiente oportunidad, deberá analizar y evaluar la habilitación del proceso inmediato en los supuestos que anteriormente han sido denegados, el mismo que contribuirá a la garantía y correcto ejercicio del proceso inmediato, de ese modo, se obtendrá una justicia más rápida, eficaz y célere.
- 3) Para una mayor frecuencia de aplicación del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo 2017, el Juez en la etapa de la audiencia de proceso inmediato, debe declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, para

tal efecto debe proponerse la modificatoria del artículo 2, del inciso 9 literal d) del Código Procesal Penal.

MODIFICATORIA: inciso “d” sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar totalmente los daños y perjuicios ocasionados a lo establecido en el acuerdo reparatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, Alfredo (2016). “*Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia*”. Lima: Jurista Editores.
- Araya, Alfredo (2016). “*El Nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194). Hacia un Modelo de una Justicia como Servicio Público de Calidad con Rostro Humano*”. Ius in Fraganti, (1),
- Arbulú, Víctor (2015). “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Caballero, Rosa (2009). “*La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacuerdo*”. En Gaceta Jurídica, Tomo 185.
- Cubas, Víctor (2017). “*El Nuevo Proceso de Flagrancia*”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, Francisco (2017). “*Sistemática del Proceso Inmediato*”. Perspectiva Procesal Crítica. Lima: Idemsa.
- Mendoza, Francisco (2016). “*El Principio de Continuidad de Juzgamiento. Recuperado*” el 31 de julio de 2017.
- Muñoz Conde, Francisco. (1988) “*Tratado de derecho Penal*”.
- San Martín Castro, Cesar (2015). “*Derecho Procesal Penal*”. Lecciones. Lima: INPECCP – CENALES.
- San Martín Castro, César (1999). “*Derecho Procesal Penal*”, Vol. II. Lima: Grijley.
- Reyna, Luis (2015). “*Manual del derecho Procesal Penal*”. Lima: Instituto Pacífico.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA
**"INCIDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
 PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO, PERIOD**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017?	OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo-2017.	HIPOTESIS GENERAL El proceso inmediato no tiene incidencia significativa en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo-2017.	INDEPENDIENTE El proceso inmediato	- Supuestos de aplicación.	- El investigado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. - El imputado ha confesado la comisión del delito. - El juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal realizará la audiencia.	1. Análisis Documental
PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el grado de incidencia del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017? PE2 ¿Cuál es el grado de frecuencia de ejecución del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo-2017?	OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el grado de incidencia logrado del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017. OE2 Identificar el grado de frecuencia de ejecución del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo-2017.	HIPÓTESIS ESPECÍFICO. SH1.- El grado de eficacia logrado del proceso inmediato es absolutamente bajo en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, periodo- 2017. SH2.- En el 2017 el grado de frecuencia de uso del proceso inmediato ha sido alta en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.	DEPENDIENTE Delito conducción estado ebriedad. .	- Audiencia única incoación proceso inmediato. - Estado ebriedad. - Conduce, opera maniobra vehículo motorizado.	- Las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad. - Presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, sin prestar servicio público. - Presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, prestando servicio público. - Pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. - Pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.	2. Fichaje